

LEYES

SOBRE

SALTEADORES Y PLAGIARIOS.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

Tengo la honra de remitir á vd., de órden del C. Presidente de la República, la ley que con fecha de hoy ha expedido el Congreso de la Union, prorogando la de 18 de Mayo de 1871, que suspendió exclusivamente para los salteadores y plagiarios algunas de las garantías constitucionales, y el reglamento decretado por el C. Presidente para la aplicacion de dicha ley.

Es el plagio un crimen execrable que sale de la esfera de los crímenes vulgares, porque lleva en sí mismo una prenda de impunidad, obligando á las víctimas y á sus parciales á guardar una profunda reserva respecto de los criminales. Esta consideracion, así como la de que los plagiarios y salteadores aprovechan la mas leve alteracion de la paz pública para precipitarse en la senda del crimen con mayor osadía que nunca, han hecho indispensable la expedicion de una ley severa para reprimirlos. La exacta aplicacion de la ley salvará á la sociedad de los males con que la amenazan los

salteadores y plagiarios, y templará hasta cierto punto la misma severidad de la ley, porque disminuirá el número de casos en que haya de aplicarse.

El Presidente de la República, que ha juzgado indispensable la severidad de la ley, juzga también que á esta debe añadirse la mas eficaz vigilancia por parte de las autoridades, con el objeto de evitar los crímenes y de aprehender á los culpables en el caso desgraciado en que el crimen no se haya podido evitar. De nada serviría la ley si no hay esa vigilancia á que me he referido.

Ha creído de su deber el C. Presidente de la República declarar en el reglamento, que es caso de grave responsabilidad la omisión en remitir las causas de salteadores y plagiarios á las autoridades á quienes corresponda conceder el indulto, aun cuando el reo no lo haya solicitado, y de esta manera evitar toda precipitación, todo fraude, todo abuso y aun toda equivocación por parte de las autoridades ó funcionarios subalternos. Da con esto el C. Presidente un testimonio solemne de su respeto á la inocencia y á la vida humana, y les proporciona una sólida y eficaz garantía.

Me manda el C. Presidente recomendar á vd. el puntual y exacto cumplimiento de las prevenciones de la ley y de las que ha dictado en uso de la autorización que esta le concede, porque de su fiel observancia depende la pronta extirpación de esa gangrena de la sociedad, ocasionada por los crímenes de los salteadores y plagiarios.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.

CASTILLO VELASCO.

C. gobernador del Estado de

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—
Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

« Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

« El Congreso de la Union decreta:

« Art. 1º Se proroga por un año la ley de 18 de Mayo de 1871, que suspendió algunas garantías respecto de plagarios y salteadores y estableció un modo particular de juzgarlos y sentenciarlos. Este año concluirá el 18 de Mayo de 1873.

« El término para la sustanciacion del juicio de que habla el art. 3º de la ley que se proroga, será el de ocho dias improrogables.

« Para los efectos de esta ley se entiende por salteadores el que, ó los que en los caminos ó lugares despoblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herirlo ó matarlo, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes.

« Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el art. 629 del Código penal del Distrito.

« Art. 2º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

« Art. 3º No se rechazarán para la defensa de los reos, á los abogados. Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

« Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.»

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. *José María del Castillo Velasco*, Ministro de gobernacion.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.—*Castillo Velasco*.

LA LEY CITADA EN LA ANTERIOR ES LA SIGUIENTE:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ.** Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

« Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

« El Congreso de la Union decreta:

« Art. 1º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.

« Art. 2º Entre los casos á que el artículo 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

« Art. 3º Los salteadores y plagiarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, y la identificacion de sus personas. Los que no fueren cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el artículo

5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

« Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

« Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada ésta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia, por el conducto mas violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto á los reos, para que les dispensen esta gracia, si lo tuvieren á bien.

« Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

« Art. 7º Las suspensiones á que se refiere el artículo 1º y la autorizacion que en el artículo 4º se da al Ejecutivo, durarán hasta el diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

« Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 18 de 1871.—*E. Montes*, diputado presidente.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.»

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 18 de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, Ministro de gobernacion.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1871.—*Castillo Velasco*.

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

« Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el artículo 4º de la ley de 18 de Mayo de 1871, prorogada por la de 23 del mes actual, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

« Art. 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que son á las que incumbe el ejercicio de la policia de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

« Art. 2º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

« Art. 3º Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

« Art. 4º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente

te el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

« Art. 5º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias

« Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que padrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

« Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

« Art. 8º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é in-

tereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion.

« Art. 9º Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

« Art. 10. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.

« Art. 11. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

« Art. 12. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades espe-

cificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

« Art. 13. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

« Art. 14. Si hubieran huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará esta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les persiga y de quién lo han recibido: segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán

imponer á este las penas de que habla el artículo 7º de estas disposiciones.

« Art. 15. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

« Art. 16. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federacion, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere. La autoridad política tendrá presente para hacer el requerimiento á la fuerza de la Federacion lo prevenido en el artículo 5º de la ley de 8 del mes actual, para evitar la infraccion de la ley en el período que esta determina, y en este período usará de preferencia dicha autoridad de los demas recursos que este reglamento expresa.

« Art. 17. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

« I. No remitir las causas originales ó en copia, como lo previene el artículo 5º de la ley de 18 de Mayo de 1871, á las autoridades á quienes corresponda conceder el indulto, aun cuando el reo no lo haya solicitado.

« II. Excederse del plazo de ocho dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

« III. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegacion que del recurso de que habla el artículo 5º

de la ley, hicieren las autoridades á quienes se refiere el artículo 5º citado.

« IV. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

« V. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

« VI. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

« VII. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

« Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los veintitres dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. del Castillo Velasco, Ministro de Gobernacion. »

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.—*Castillo Velasco*.

EL ARTÍCULO 629 DEL CÓDIGO PENAL QUE SE CITA EN LA LEY,
DICE Á LA LETRA:

« El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

« I. Con tres años de prision en el caso de la fraccion I del artículo anterior.

« II. Con cinco en el de la fraccion II.

« III. Con ocho en el de la fraccion III.

« IV. Con doce cuando despues de la aprehension del plagiario, y ántes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca ántes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.»

FRACCIONES DEL ARTÍCULO 628 QUE SE CITAN EN EL ANTERIOR.

« El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

« I. Con cuatro años de prision, cuando ántes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguacion del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona:

« II. Con ocho años de prision, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fraccion anterior,

pero despues de haber comenzado la persecucion del delincuente ó la averiguacion judicial del delito:

« III. Con doce años de prision, si la soltura se verificare con los requisitos de la fraccion I, pero despues de la aprehension del delincuente:

« IV. Con la pena capital en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.»

ARTÍCULO 626 QUE SE CITA EN EL ANTERIOR.

« El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducccion ó del engaño:

« I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país éxtranjero: engancharlo en el ejército de otra nacion: ó disponer de él á su arbitrio de cualquiera otro modo;

« II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute algunos de los actos mencionados.»

